



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 21-veintiún días del mes de agosto del año 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-271/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentados tanto en el citado municipio como en esta Ciudad;** y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 6-seis de agosto de 2014-dos mil catorce, se recibió en este organismo el escrito signado por el defensor particular del Sr. **\*\*\*\*\***, a través del cual denunció diversas violaciones a los derechos humanos de su representado, cometidas presumiblemente por **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;** ello en los siguientes términos:

*“[...] Mi defendido, el día sábado pasado, siendo aproximadamente las (10:00) diez horas de la mañana, encontrándose en una de las calles de Iturbide, Nuevo León, en compañía de otros familiares, fue objeto de injurias y palabras altisonantes de parte de un elemento de la fuerza civil, cuyo nombre hasta ahora se desconoce, ya que no se lo han puesto del conocimiento de mi defendido [...] Este hecho provocó una trifulca entre mis familiares y el susodicho elemento de la policía, quien en uso de sus influencias y contacto con fuerza civil destacamento en el Municipio de Linares, Nuevo León, les habló, y estos se apersonaron como a las (4:00) P. M., aprehendiéndolos y diciéndoles que habían secuestrado a su compañero y que por ese motivo los tenían que llevar prisioneros a las celdas y al Ministerio Público de Linares, Nuevo León.*”

[...] trasladaron a mi defenso a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas sobre la Avenida \*\*\*\*\*, donde lo tuvieron (...) incomunicado y golpeado, habiéndolo traslado al penal del Topo Chico de esta Ciudad [...] mi defendido ha sido afectado en sus derechos humanos, por el maltrato de que ha sido objeto, así como de intimidaciones por parte de la agencia estatal de investigaciones como por los elementos de fuerza civil [...] (sic)

El escrito antes precisado, fue afirmado y ratificado en todas y cada una de sus partes por el Sr. \*\*\*\*\*, en la entrevista que le realizó personal de este organismo, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**, el día 7-siete de agosto del 2014-dos mil catorce, diligencia en la cual refirió totalmente lo siguiente:

*"(...) El día 2-dos de agosto del presente año, aproximadamente a las 11:00-once horas se encontraba en compañía de un amigo (...) y de sus familiares (...) tío y primo respectivamente, se encontraban en un lugar cercano al \*\*\*\*\* en el municipio de Iturbide, Nuevo León (...) Al estar recolectando el chile de árbol pudo observar que llegaron aproximadamente 8-ocho patrullas en color negro, con la leyenda en los costado de "Fuerza Civil" (...) descendieron 2-dos policías (...) se le acercaron y sin identificarse o explicarle el motivo de su presencia, 1-uno de ellos lo golpeó con el puño cerrado en la parte izquierda de la cabeza, por lo cual cayó al suelo, para después el otro policía le pisara la cabeza con su zapato, para que no pudiera levantar el rostro.*

*(...) se percató que otros policías llegaron hacia donde se encontraban y en ese momento lo tomaron de los pies para jalarlo y arrástralo hacia la camioneta en que venían; raspándose el abdomen por la fricción, ya que en el lugar había muchas piedras. Al jalarlo hacia la camioneta lo levantaron poniéndolo de pie (...) Posteriormente lo hincaron y lo golpearon con un palo de madera en varias ocasiones en la espalda y en los glúteos, a la vez que otros policías lo pateaban en los genitales y en las piernas. Uno de los policías lo tomó de los brazos jalándolo hacia atrás, pisándole las piernas para que no se moviera; después otro de ellos le cubrió el rostro con una bolsa de plástico en color blanca para asfixiarlo por el tiempo de un minuto, al momento que le gritaban "dónde está el chavo que secuestraste", desconociendo a que se referían. Le quitaron la bolsa del rostro y le vendaron los ojos con una tela gruesa y lo dejaron hincado en ese lugar (...) sin informarle el motivo de su detención y sin llevarlo con alguna autoridad.*

*Posteriormente lo levantaron y lo esposaron por atrás de la espalda (...) Le quitaron la venda de los ojos y lo subieron en la parte de atrás de una de las camionetas, agachándolo de la cabeza -hacia abajo- para que no pudiera ver; al dar marcha, uno de ellos lo golpeó con la mano*

abierta y cerrada en la cabeza en varias ocasiones, al momento que le decía "Tú ya valiste verga guey".

Que lo trajeron dando vueltas por aproximadamente una hora, para ser llevado a un hospital que al parecer se llama "\*\*\*\*\*", lugar donde le practicaron un dictamen médico y posteriormente lo llevaron al destacamento de la Policía Ministerial de ese municipio, ubicado en la colonia \*\*\*\*\*. Al estar en ese lugar, lo llevaron a una oficina en la cual le tomaron sus datos y posteriormente lo metieron a un cuarto. Refiere que llegaron 4-cuatro Agentes Ministeriales (...) lo hincaron, lo sometieron de brazos y piernas, para después cubrirle el rostro con una bolsa de plástico en color negro en 3-tres ocasiones para asfixiarlo, al momento que otro de ellos le daba toques eléctricos en la espalda y en los costados del abdomen, en el pecho, en los hombros y en los genitales (...) se orinó en los pantalones, escuchando que esos Agentes Ministeriales. Que después lo acostaron hacia arriba, le cubrieron la boca con una tela de toalla y le echaron agua en el rostro para ahogarlo en varias ocasiones; después uno de ellos le dijo "Mira guey si queremos te matamos y te aventamos al río, como quiera nadie sabe de ti" (...)

Posteriormente lo subieron nuevamente a la camioneta negra de Fuerza Civil y lo llevaron a las instalaciones de la policía municipal de Linares, Nuevo León; en ese lugar, al estar en la guardia, en varios policías, los cuales no pudo ver, toda vez que lo mantuvieron agachado del rostro, lo golpearon con los puños cerrados en el abdomen y con patadas en las piernas, sin recordar en cuantas ocasiones; aclara que lo golpearon sin decirle algún motivo. Después lo metieron en una celda, lugar donde lo dejaron aproximadamente una hora incomunicado.

Aproximadamente a las 8:00-ocho horas del día siguiente, el 3-tres de agosto del año en curso, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, lugar donde lo sometió un Agente Ministerial (...) lo sacó y lo llevó a un cuarto, lugar donde le vendaron los ojos, lo amarraron de los brazos y los pies, para después hincarlo y cubrirle el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en 3-tres ocasiones aproximadamente, a la vez que le decían "Tú eres secuestrador de Iturbide ya valiste". Lo acostaron boca arriba y le cubrieron el rostro con una toalla para arrojarle agua, esto para el efecto de ahogarlo en varias ocasiones (...) Lo levantaron y al parecer lo colgaron de una pared con un gancho, para dejarlo en ese lugar por varios minutos, lastimándose los brazos; después lo bajaron, le quitaron las vendas de los ojos, de las manos y pies, para decirle uno de ellos "Ahora si guey, vas a firmar lo que te demos, sino te va a ir peor", para después sacarlo de ese cuarto (...) posteriormente presentarle unos papales, los cuales no pudo leer, mismos que firmó por miedo a que lo siguieran agrediendo o lo privaran de la vida; después de firmar los documentos, lo llevaron a una celda, lugar donde permaneció por algunas horas, para

*después trasladarlo al Centro Preventivo de Reinserción Social 'Topo Chico' (...)"*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, cometidas presumiblemente por **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentos** tanto **en el citado municipio como en esta Ciudad**.

3. Lo anterior se notificó a las partes y se solicitaron los informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja interpuesta por el Sr. **\*\*\*\*\***, en fecha 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce, misma que quedó establecida en el apartado inmediato anterior.

2. Dictamen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. **\*\*\*\*\***, que tuvo lugar en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 8-ocho de agosto del 2014-dos mil catorce; del que se desprende que el afectado presentó lesiones. Recabándose durante dicha evaluación médica, 38-treinta y ocho fotografías respecto a los vestigios que fueron encontrados en el cuerpo del Sr. **\*\*\*\*\***.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual el día 3-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce, rindió informe a este organismo; al que anexó diversas documentales de las que destacan:

3.1. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe al **Coordinador**

**Encargado del Despacho de la Visitaduría General de esa Procuraduría Estatal**, en fecha 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce.

4. Oficio número \*\*\*\*\* firmado por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido el día 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce; mediante el cual rinde informe a este organismo, asimismo allega diversas documentales entre las que destacan:

4.1. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **Comisario de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, recibido en fecha 3-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce, a través del cual rinde informe al citado **Director de Asuntos Jurídicos** respecto la detención del **Sr. \*\*\*\*\***.

5. Escrito rubricado por el **Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**, recibido el 9-nueve de octubre de 2014-dos mil catorce; mediante el cual rinde informe a este órgano de protección y con el mismo remite varias documentales de las que es menester destacar:

5.1. Copia del libro de registro de detenidos de celdas de esa Secretaría, de la que se advierte que el **Sr. \*\*\*\*\*** ingresó a las mismas a las 19:00 horas del sábado 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce y egresó el día domingo 3-tres de dicho mes y año, a las 11:17 horas.

6. Dictamen médico sobre el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 23-veintitrés de octubre del 2014-dos mil catorce.

7. Oficio número \*\*\*\*\* firmado por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remitió a este organismo el día 30-treinta de octubre de 2014-dos mil catorce; copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\* que se instruye en contra del **Sr. \*\*\*\*\*** y otros, por los delitos de secuestro agravado, agrupación delictuosa y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos; de dicho proceso penal destacan las siguientes constancias:

7.1. Oficio número \*\*\*\*\* , mediante el cual **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ponen al **Sr. \*\*\*\*\*** y otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, a las 17:50 horas del día 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce.

7.2. Dictamen médico que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por personal del **área de urgencias del Hospital General de Linares, Nuevo León**; del cual se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

7.3. Formato de derechos del detenido, realizada a las 16:15 horas del día 2-dos de agosto del 2014-dos mil catorce, por el personal policiaco que privó de la libertad al Sr. \*\*\*\*\*, en la cual se aprecia que a éste se le enteró de sus derechos constitucionales.

7.4. Denuncia interpuesta por una persona del sexo masculino en fecha 2-dos de agosto del 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, quien denunció haber sido privado ilegalmente de su libertad por parte del Sr. \*\*\*\*\* y otras personas más. En dicha diligencia se dio fe por parte del citado Representante Social, que la persona denunciante presentó diversas lesiones.

7.5. Oficio número \*\*\*\*\* a través del cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, le solicitó al **Encargado de las Celdas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Linares, Nuevo León**, en fecha 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, que se sirva a internar en las celdas a su cargo, al Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, a disposición del citado Representante Social.

7.6. Declaraciones que el personal que efectuó la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*, rindió los días 2-dos y 3-tres de agosto del 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**.

7.7. Oficio número \*\*\*\*\* a través del cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, le solicitó al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, que se sirva a internar en las celdas a su cargo, al Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, a disposición del citado Representante Social.

7.8. Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual solicita al **Sub oficial de la Fuerza Civil en el Estado**, que elementos de esa institución de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se hagan cargo de la custodia del Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, para ser trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ubicada en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

7.9. Declaración de la concubina de la persona denunciante, rendida en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en la cual reconoció al Sr. \*\*\*\*\* y a otras personas, como quienes privaron de su libertad al concubino de ésta.

7.10. Oficio número \*\*\*\*\*signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, fechado el 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remite al **Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado**, la averiguación previa número \*\*\*\*\* , a fin de que continúe la misma por sus demás trámites legales, misma que se radicó bajo el número de indagatoria \*\*\*\*\*.

7.11. Declaración que el Sr. \*\*\*\*\* , rindió en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado**.

7.12. Declaración preparatoria que el Sr. \*\*\*\*\* , rindió ante **personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 5-cinco de agosto del 2014-dos mil catorce.

7.13. Ampliación de declaración que el Sr. \*\*\*\*\* , rindió ante **personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 17-diecisiete de septiembre del 2014-dos mil catorce.

8. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\* , por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 4-cuatro de noviembre del 2014-dos mil catorce.

9. Declaraciones rendidas ante personal de este organismo por los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fechadas el 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince.

10. Oficio número \*\*\*\*\* signado por la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, recibido en fecha 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, a través del cual remitió copia certificada del expediente clínico del Sr. \*\*\*\*\* , del que se advierte que al ingreso a dicho Centro, el día 4-cuatro de agosto del 2014-dos mil catorce; el antes nombrado presentaba diversas lesiones en su cuerpo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 16:15 horas del día 2-dos de agosto del 2014-dos mil catorce; lo anterior presumiblemente cuando la víctima junto a otras personas, en el kilómetro \*\*\*\*\* de la carretera al \*\*\*\*\*, del municipio de Iturbide, Nuevo León, fueron sorprendidas por el personal de la policía referida, en compañía de una persona del sexo masculino, quien en el lugar, los señaló como las personas que momentos antes lo habían privado de su libertad en el interior del domicilio de éste; por lo que personas pertenecientes a esa corporación policial, efectuaron la detención del referido \*\*\*\*\*.

Luego, según la propia dinámica que refiere la autoridad, le hicieron saber al Sr. \*\*\*\*\* y sus acompañantes del motivo de su detención, así como de los derechos constitucionales que les asistían; poniéndolos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, a las 17:50 horas del día 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce; iniciándose la averiguación previa número \*\*\*\*\*. Sin embargo, se debe de destacar que durante el desarrollo de la detención del afectado, éste fue agredido físicamente por el personal de la **institución Fuerza Civil**, con fines de investigación criminal.

Asimismo, la víctima fue trasladada al destacamento de la **policía ministerial del municipio de Linares, Nuevo León**, donde personal de la mencionada corporación, de nueva cuenta agredió físicamente al Sr. \*\*\*\*\* y, posteriormente, éste fue conducido a las **celdas de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Linares, Nuevo León**, donde el agraviado otra vez fue afectado en su integridad física, pero ahora por parte de **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

El día siguiente, 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, a las 11:17 horas; el Sr. \*\*\*\*\* fue trasladado por **personal de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León**, donde arribó a las 17:40 horas; en ese lugar, elementos de esa corporación policial, transgredieron el derecho a la integridad personal del referido \*\*\*\*\*. Asimismo, en esa fecha (3-agosto-2014), el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** remitió

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

la indagatoria número \*\*\*\*\*, al **Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de que continuara la misma por sus demás trámites legales, la que se radicó bajo el número de averiguación \*\*\*\*\*.

Luego, el día 4-cuatro de agosto de 2014-dos mil catorce, esta última averiguación fue consignada por el citado Representante Social al **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado**, iniciándose la causa penal número \*\*\*\*\*, en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, por los delitos de secuestro agravado, agrupación delictuosa y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos; dichas personas y la víctima \*\*\*\*\* fueron internadas en el **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**, a disposición de la mencionada autoridad judicial.

Finalmente, el Sr. \*\*\*\*\*, en uso de sus derechos constitucionales y a través de su defensa particular, mediante escrito presentado ante este organismo en fecha 6-seis de agosto del 2014-dos mil catorce, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos. En seguimiento al mismo, el Sr. \*\*\*\*\* fue entrevistado el día 7-siete de dicho mes y año, por personal de esta Comisión Estatal que se constituyó al mencionado **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**; diligencia en la cual presentó formal queja en contra de **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** y **personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, **destacamentos** tanto en el citado municipio como en esta Ciudad.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la institución de Fuerza Civil de la**

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

**Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentados tanto en el citado municipio como en esta Ciudad.**

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-271/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención, el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del nombrado \*\*\*\*\***.

Asimismo, **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentados tanto en el citado municipio como en esta Ciudad; violaron en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\***, el **derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tortura y a tratos crueles e inhumanos.

Antes de entrar propiamente al estudio del presente apartado, conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia*

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

*física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria<sup>8</sup>”. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>8</sup> LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

Resulta oportuno establecer que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>, y en el **sistema regional**

---

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] **ARTÍCULO 7**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

**ARTÍCULO 10**

Expediente CEDH-271/2014  
Recomendación

**interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>11</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“[...] Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...].”*

*“[...] Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...].”*

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta [...].”<sup>12</sup>.*

---

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

<sup>12</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En el presente caso, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 16:15 horas del día 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, cuando presuntamente junto a otras personas, en el kilómetro \*\*\*\*\* de la carretera al \*\*\*\*\* del municipio de Iturbide, Nuevo León, fueron sorprendidas por el personal de policía referido en compañía de una persona del sexo masculino, quien en el lugar, los señaló como las personas que momentos antes lo habían privado de su libertad en el interior del domicilio de ésta; motivo por el cual, personas pertenecientes a esa corporación policial, efectuaron la detención del referido \*\*\*\*\*<sup>13</sup>. Luego, el personal de la policía señalada puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, a las 17:50 horas del día 2-dos de agosto de 2014-dos mil

---

<sup>13</sup> La versión de los **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, queda plasmada en el oficio número \*\*\*\*\* , mediante el cual el personal de la citada corporación policial puso al Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**; a las 17:50 horas del día 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce.

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

catorce; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la víctima es distinta en circunstancias de tiempo y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho del afectado por lo que hace a ello, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Conviene hacer notar que al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado, de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. \*\*\*\*\*, fue agredido físicamente por **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Además, queda acreditado también que posteriormente el personal de la institución **Fuerza Civil**, trasladó a la víctima al destacamento de la **policía ministerial del municipio de Linares, Nuevo León**, donde personal de la mencionada corporación, de nueva cuenta agredió físicamente al Sr. \*\*\*\*\* y, posteriormente, internó al afectado en las **celdas de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Linares, Nuevo León**, donde el agraviado otra vez fue agredido físicamente por personas pertenecientes a la policía municipal en comento.

Luego, el día siguiente (3-agosto-2014), el Sr. \*\*\*\*\* fue trasladado por **personal de la institución de Fuerza Civil**, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León**; donde elementos de la misma, también transgredieron el derecho a la integridad personal del referido \*\*\*\*\*; todo lo anterior produjo diversas lesiones en el cuerpo de la víctima.

Cabe precisar que de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, se pudo corroborar que las mencionadas corporaciones policiales tuvieron participación en el desarrollo del proceso de detención de la víctima, pues de las evidencias que obtuvo esta Comisión Estatal,

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

destaca el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de secuestro agravado, agrupación delictuosa y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos.

De dicho proceso penal se advierte que el afectado fue detenido por personal de la institución **Fuerza Civil**<sup>14</sup>, quienes a solicitud del Ministerio Público investigador, lo internaron en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Linares, Nuevo León**<sup>15</sup>. Luego el mismo personal que efectuó la detención de la víctima, la trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta ciudad (Monterrey, Nuevo León)<sup>16</sup>, donde quedó a disposición de personal de esa corporación policial.

Sobre la intervención del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en el municipio de Linares, Nuevo León**; este organismo dentro de la presente investigación y ateniendo al principio de debida diligencia que le asiste, logró obtener el testimonio de los **Sres.**

---

<sup>14</sup> Oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ponen al Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, a las 17:50 horas del día 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce.

<sup>15</sup> Oficio número \*\*\*\*\* a través del cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, le solicitó al **Encargado de las Celdas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Linares, Nuevo León**, en fecha 2-dos de agosto de 2014-dos mil catorce, que se sirva a internar en las celdas a su cargo, al Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, a disposición del citado Representante Social.

<sup>16</sup> Oficio número \*\*\*\*\* a través del cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, le solicitó al **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 3-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, que se sirva a internar en las celdas a su cargo, al Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, a disposición del citado Representante Social.

Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual solicita al **Sub oficial de la Fuerza Civil en el Estado**, que elementos de esa institución de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se hagan cargo de la custodia del Sr. \*\*\*\*\* y otras personas, para ser trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ubicada en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>17</sup>, personas que fueron detenidas junto al Sr. \*\*\*\*\*; quienes fueron consistentes al señalar que personal de **Fuerza Civil** una vez que llevó a cabo la privación de su libertad, los trasladó a las instalaciones de **Agencia Estatal de Investigaciones del mencionado municipio**, donde personal ministerial les transgredió su derecho a la integridad personal.

Aunado a ello, respecto a la transgresión a su derecho a la integridad personal, el Sr. \*\*\*\*\* en vía de declaración preparatoria que rindió ante **personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 5-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce; expuso que no se encontraba *“de acuerdo con el contenido de dicha declaración [ministerial], ya que la misma la firmó a base de torturas, por parte de elementos de Fuerza Civil y ministeriales, que en cuanto a la firma que aparece al calce de la misma, si la reconoce como puesta de su puño y letra, pero como lo señala la realizó a base de torturas y golpes”*.

Asimismo, en fecha 6-seis de agosto de 2014-dos mil catorce, el defensor particular del Sr. \*\*\*\*\* , mediante escrito solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor del antes nombrado, por diversas violaciones a sus derechos humanos; quien se encontraba en el interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**. En seguimiento a dicho curso, personal de este organismo se trasladó al mencionado Centro y entrevistó al referido \*\*\*\*\* , mismo que en ese momento interpuso formal queja en contra del personal de las citadas corporaciones policiales, versión que se corrobora con lo expresado por la víctima en vía de ampliación de declaración preparatoria que rindió ante la autoridad judicial<sup>18</sup>, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Queja 7-ago-14	Ampliación de declaración preparatoria 17-sep-14
<p><i>“(...) <b>Fuerza Civil</b>” (...)1-uno de ellos lo golpeó con el puño cerrado en la parte izquierda de la <b>cabeza</b> (...) <b>cayó al suelo</b> (...) otro policía le pisara la <b>cabeza</b> con su zapato (...) otros policías llegaron (...) lo tomaron de los <b>pies</b> para jalarlo y <b>arrástralo</b> hacia la camioneta (...) raspándose el <b>abdomen</b> por la <b>fricción</b>, ya que en el lugar había muchas piedras (...) lo levantaron</i></p>	<p><i>[...] que reconoce una de las firmas que aparece al calce de la declaración ministerial, pero que la firmó ya que fue torturado y golpeado, por elementos de fuerza civil [...] que el día primero de agosto [...] pasamos por Aldo, a la casa de este último, subiéndose Aldo voluntariamente, de ahí nos fuimos a un lugar conocido como Marraneras, que</i></p>

<sup>17</sup> Declaraciones rendidas por los Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante personal de este organismo en fecha 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince.

<sup>18</sup> El Sr. \*\*\*\*\* rindió su ampliación de declaración ante **personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 17-dieciséis de septiembre de 2014-dos mil catorce.

poniéndolo de pie (...) lo **hincaron** y lo golpearon con un palo de madera en varias ocasiones en la **espalda** y en los **glúteos** (...) lo pateaban en los **genitales** y en las **piernas**. Uno de los policías lo tomó de los **brazos** jalándolo hacia atrás, pisándole las **piernas** para que no se moviera (...) lo dejaron **hincado** en ese lugar (...) lo levantaron y lo **esposaron** por atrás de la espalda (...) lo subieron en la parte de atrás de una de las camionetas, **agachándolo** de la cabeza -hacia abajo- (...) al dar marcha, uno de ellos lo golpeó con la mano abierta y cerrada en la **cabeza** en varias ocasiones (...)

(...) lo llevaron al destacamento de la **Policía Ministerial de ese municipio** (...) lo metieron a un cuarto (...) 4-cuatro Agentes Ministeriales (...) lo hincaron, lo sometieron de **brazos y piernas** (...) otro de ellos le daba **toques eléctricos** en la **espalda** y en los **costados del abdomen**, en el **pecho**, en los **hombros** y en los **genitales** (...)

(...) lo llevaron a las instalaciones de la **policía municipal de Linares**, Nuevo León; (...) al estar en la guardia, en varios policías (...) lo mantuvieron agachado del rostro, lo golpearon (...) con los **puños cerrados** en el **abdomen** y con patadas en las **piernas** (...)

(...) el 3-tres de agosto (...) lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey** (...) lo sometió un Agente Ministerial (...) lo sacó y lo llevó a un cuarto (...) lo amarraron de los **brazos** y los **pies**, para después **hincarlo** (...) Lo levantaron y al parecer **lo colgaron** de una pared con un gancho, para dejarlo en ese lugar por varios minutos, lastimándose los **brazos** (...)

estuvimos tomando como una hora y media [...] se hizo la riña, es decir, nos empezamos a dar de golpes, que mi tío le dio una patada y lo corrimos, es decir se fue del lugar, que decidimos irnos hacia arriba unas cuatro curvas, para evitar problemas, que en el trascurso de las curvas, el carro empezó a fallar, por lo que decidimos pararnos [...] llegaron las patrullas de fuerza civil, se bajaron los uniformados le preguntaron a Aldo que si nosotros éramos los que lo habíamos golpeado, a lo que contestó que sí, por lo cual nos empezaron a golpear [...] poniéndonos una bolsa de plástico en la cabeza [...] después nos torturaron, estuvimos como siete horas hincados [...] trasladándonos a Linares, Nuevo León; que al llegar al citado municipio, nos trasladaron al Centro de Salud, después a la ministerial, de ahí nos metieron a la ministerial, donde nos empezaron a torturar, usando agua mineral, toques, además la bolsa de plástico, que después de eso, nos hicieron firmar unos papeles y luego nos llevaron a la comandancia municipal, que en la comandancia dormimos, además nos golpearon; y en la mañana llegó otra vez fuerza civil y nos trasladó a Monterrey, es decir a \*\*\*\*\*, que en dicho lugar [...] nos pasan a unas celdas [...] en el trascurso que me llevaron para hacerme el dictamen me golpearon; posteriormente me introducen a celdas de \*\*\*\*\* [...] después lo sacan y nos vuelven a torturarnos, y nos vendan, los ojos, pies, echándonos agua mineral, con la bolsa, nos dieron unas patadas; que después de ahí nos sacan, nos hacen firmar papeles y nos llevan al penal del estado [...]

Es de destacar que la versión del Sr. \*\*\*\*\*, se robustece aún más con lo manifestado por los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, personas que fueron detenidas junto a la víctima; quienes ante la autoridad judicial en vía de ampliación de declaración preparatoria y ante personal de esta institución, señalaron en similitud de términos que sufrieron las mismas agresiones que el afectado por parte del personal de las corporaciones policiales en comento, tal y como se precisa a continuación:

	<p align="center"><b>Ampliación de declaración preparatoria (17-sep-14)</b></p>	<p align="center"><b>Declaración Comisión Estatal (8-mayo-15)</b></p>
--	---	---

<p style="text-align: center;">Sr. *****</p>	<p>[...] llegó la patrulla de Fuerza Civil y los elementos nos dijeron que nos agacháramos [...] nos empezaron a golpear, ya que nos iban a por secuestro, nos decían maldiciones que después nos desnudaron [...] nos tuvieron hincados [...] nos subieron a la patrulla [...] nos bajaron en Linares, después nos llevaron ante el Ministerio Público, después nos llevaron a la municipal, que ahí otro oficial nos golpeó, al siguiente día [...] nos trasladaron para ***** [...] ahí nos volvieron a golpear [...]</p>	<p>(...) llegaron 2-dos camionetas (...) de la policía Fuerza Civil (...) uno de los policías me levantó mi camiseta y me la puso en el rostro a fin de que no pudiera ver (...) empecé a sentir golpes en todo mi cuerpo, me daban golpes con el puño, patadas y con otros objetos (...) me seguían golpeando (...) me subieron a una patrulla y fui trasladado a las celdas de la policía ministerial de Linares, Nuevo León (...) varios policías ministeriales (...) me empezaron a dar golpes en todo mi cuerpo, me dieron varias descargas eléctricas en todo mi cuerpo con un aparato y me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza (...) los policías de Fuerza Civil me trasladaron a las celdas policía municipal de linares, Nuevo León (...)un policía municipal (...) le decían comandante, me dio 4-cuatro golpes muy fuertes con el puño en el estómago (...) de ahí, fui trasladado a las instalaciones de la policía ministerial que se encuentra en la avenida ***** (...) en Monterrey; en dicha corporación también me dieron golpes en todo mi cuerpo sin darme algún motivo, me dieron en todo mi cuerpo también varias descargas eléctricas (...)</p>
<p style="text-align: center;">Sr. *****</p>	<p>[...] los elementos de Fuerza Civil, nos empezaron a golpear, que nos desnudaron, nos golpearon con una vara, nos tuvieron hincados [...] nos trasladaron a Linares, Nuevo León, llevándonos con la policía ministerial, ahí fuimos torturados, después a la policía municipal, donde también recibimos golpes [...] al día siguiente, nos trasladaron a ***** [...] nos volvieron a sacar los ministeriales y de nueva cuenta nos golpearon [...]</p>	<p>(...) llegaron 2-dos camionetas (...) de la policía Fuerza Civil (...) uno de los policías me puso mi camiseta (...) sobre mi cabeza, a fin de que no pudiera observar nada (...) empecé a sentir golpes en todo mi cuerpo (...) más golpes me daban en todas las partes de mi cuerpo (...) fui subido a la caja de una de las patrullas y fui trasladado a las instalaciones de la policía ministerial de Linares, Nuevo León (...) varios policías ministeriales me dieron toques eléctricos en todo mi cuerpo, me pusieron una bolsa de plástico y me echaron agua (...) eran policías ministeriales ya que traían sus gafet colgados (...) fui trasladado a la (...) policía municipal de linares, Nuevo León, en ese lugar, alguien al que le decían comandante (...) me dio golpes con el puño cerrado en el estómago y dos en el pecho (...) fuimos trasladados a las instalaciones de la policía ministerial ubicada en la avenida ***** (...) en Monterrey (...) recibí varios golpes en todo mi cuerpo, así como descargas eléctricas (...)</p>

Sr. *****	[...] llegaron las unidades de Fuerza Civil, que nos tiraron al piso [...] empezaron a golpearnos los policías [...] nos tuvieron [...] hincados, además nos torturaron, que después nos trasladaron a Linares, Nuevo León [...] después ante el ministerio público [...] en donde nos empezaron a torturar otra vez, posteriormente a las celdas municipales donde los volvieron a pegar [...] al día siguiente fue Fuerza Civil, para trasladarnos a Monterrey, [...] nos torturaron [...]	(...) llegaron 2-dos camionetas (...) de la policía Fuerza Civil (...) uno de ellos me levantó la camiseta que traía y el rostro me lo tapó con la misma (...) sentí muchos golpes con el puño cerrado y patadas en todo mi cuerpo, como también me pegaron en la cabeza yo me asusté mucho (...) más fuerte me golpeaban (...) fui subido a la caja de una de las patrullas y trasladado a las celdas de la policía ministerial de Linares, Nuevo León (...) varios policías ministeriales (...) me comenzaron a dar muchos golpes en todo mi cuerpo, sentí que me daban descargas eléctricas, en todo mi cuerpo y también me sujetaron fuerte de los brazos y me echaron agua por la nariz para que me ahogara(...) los policías de Fuerza Civil me trasladaron a las celdas de la policía municipal de Linares (...) una persona a la cual le decían comandante me dio varios golpes en mi abdomen y luego se fue (...) posteriormente los policías de Fuerza Civil me trasladaron a la corporación de la Policía Ministerial, ubicada en ***** aquí en Monterrey, lugar en el cual también fui golpeado varias veces (...)
-----------	--	--

De modo que las manifestaciones de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***<sup>19</sup>, corroboran la dinámica de detención y los métodos de tortura que denunció la víctima tanto ante esta institución como ante la autoridad judicial, pues como ya se puntualizó, dichas personas sufrieron las mismas violaciones a su derecho a la integridad personal, por parte del personal de las mencionadas corporaciones policiales, tal y como se muestra a continuación:

DETENIDO	FUERZA CIVIL				AEI DE LINARES, N.L.			POLICÍA MUNICIPAL DE LINARES, N.L.	AEI DE MTY., N.L.	
	Venda/ Camiseta	Desnudos	Hincados	GOLPES (PUÑOS Y/O PATADAS)	Desca. Electr.	Bolsa de plást.	Agua	Estómago/ abdomen	Golpes	Desc. Electr.
Sr. *****	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sr. *****	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sr. *****	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sr. *****	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Por otra parte y por lo que hace a las agresiones que sufrió el afectado **\*\*\*\*\***, aunado a las evidencias antes precisadas, se cuenta con diversos certificados que corroboran la versión de la víctima. Al respecto,

<sup>19</sup> Declaraciones rendidas por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ante personal de este organismo en fecha 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince.

es de destacar que el mismo día de su detención, al Sr. \*\*\*\*\* le fue practicado un dictamen médico por personal del **área de urgencias del Hospital General de Linares, Nuevo León**, del cual se advierte que el antes nombrado presentó:

*“[...] Dermoescoriaciones epidérmicas en piel labiales, abdomen y tórax anterior, muslos; brazos y antebrazos derecho e izquierdo [...]”*

Dicha experticia se corrobora con el expediente clínico del Sr. \*\*\*\*\*, que en copia certificada remitió a este organismo la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”<sup>20</sup>**, del que se advierte que al ingresar la víctima a dicho Centro, (el 4-ago-2014), presentó lo siguiente:

*[...] Golpes contuso en abdomen con escoriaciones dérmicas de más de 72 horas de evolución [...]*

Aunado a ello, como ya se precisó con motivo del escrito que interpuso el defensor particular del Sr. \*\*\*\*\* ante este organismo, personal de esta Comisión Estatal en fecha 8-ocho de agosto del 2014-dos mil catorce, se constituyó al **Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, donde al afectado se le realizó una evaluación médica por parte de perito de este organismo, misma que quedó plasmada en el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, del que se desprende que el afectado presentó las siguientes lesiones:

- (...) 1. Puntilleo color café oscuro, de 0.3 mm diámetro en región pectoral derecha compatible con **toques eléctricos** y en hombro derecho.*
- 2. Excoriaciones dermoepidérmicas lineales en todo el tórax posterior.*
- 3. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución por **arrastramiento** en abdomen, ambas rodillas, ambas piernas, tercio medio, borde anterior, ambos antebrazos, bordes posteriores.*
- 4. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución por la aplicación de las esposas en ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes.*
- 5. Equimosis color violáceo en tórax lateral derecho, tercio medio y en el muslo derecho, tercio medio, borde externo (...)*

---

<sup>20</sup> La copia certificada del expediente clínico del Sr. \*\*\*\*\*, se allegó a este organismo por la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, a través del oficio número \*\*\*\*\*, mismo que fue recibido en fecha 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince.

Dentro de dicho certificado médico, se estableció que las lesiones antes descritas le fueron ocasionadas a la víctima a través de traumatismos contusos, toques eléctricos y aplicación de esposas y que la temporalidad en la cual éstas pudieron haber sido producidas era de 6-seis días de acuerdo a la evolución de las mismas; tiempo que nos remite al lapso en que la víctima se encontró bajo la custodia de personal de las corporaciones de policía señaladas.

Analizando tanto el expediente clínico de la víctima como el dictamen antes descrito, se aprecia que para el 8-ocho de agosto de 2014-dos mil catorce, el Sr. \*\*\*\*\* presentaba diversas lesiones a las que inicialmente se le encontraron en su cuerpo y las cuales fueron certificadas por **personal de Hospital General de Linares, Nuevo León**; lo que hace plausible advertir para esta Comisión Estatal que posterior a su puesta, el referido \*\*\*\*\* fue objeto de nuevas agresiones a su integridad personal por parte de elementos de otras corporaciones policiales distintas a la **institución de Fuerza Civil**, lo cual corrobora el dicho de la víctima, mismo que se robustece aún más con el testimonio de las personas que fueron detenidas junto al afectado y quienes fueron objeto de las mismas afectaciones a su derecho a la integridad personal que la víctima, por parte de **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León y personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, destacamentados tanto del citado municipio como de esta Ciudad.**

Por último, se cuenta con dictamen médico sobre el caso del Sr. \*\*\*\*\* , que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 23-veintitrés de octubre del año 2014-dos mil catorce; en el cual se concluyó que:

*“(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.*

*2. Los hallazgos físicos encontrados tanto en el dictamen realizado el día 8 de Agosto de 2014 que le fue practicado al C. \*\*\*\*\* , por el perito médico de la Comisión Estatal Derechos Humanos y la entrevista efectuada el día de Octubre 2014, así como el dictamen médico practicado por el médico de guardia del Hospital General de Linares, suscrito por la Dra. \*\*\*\*\* , con fecha 2 Agosto 2014 encuentran*

consistencia y congruencia con la mecánica que menciona el C. \*\*\*\*\* en la descripción de la agresión sufrida.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. \*\*\*\*\*, actualmente no tienen impacto en su funcionamiento físico actual.

5. El C. \*\*\*\*\* se encuentra actualmente sin lesiones. (...)"

En suma hasta este momento, para esta Comisión Estatal, analizando y valorando todas las evidencias antes expuestas, atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica que le asisten, llega a la determinación que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su derecho a la integridad personal por el personal de las mencionadas corporaciones policiales, criterio al que se arriba tomando en consideración que este organismo pudo documentar que posterior a su puesta a disposición, la víctima presentaba diversas lesiones a las que le fueron certificadas previo a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora, tal y como se expuso en líneas que anteceden.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la víctima \*\*\*\*\*, guardan consistencia con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y en vía de ampliación de declaración preparatoria ante la autoridad judicial; de la manera que se precisa a continuación:

Queja:	Dictamen <b>H. Gral. Linares, N.L.</b> (2-ago-14)
<p>" (...) <b>Fuerza Civil</b>" (...)1-uno de ellos lo golpeó con el puño cerrado en la parte izquierda de la <b>cabeza</b> (...) <b>cayó al suelo</b> (...) otro policía le pisara la <b>cabeza</b> con su zapato (...) otros policías llegaron (...) lo tomaron de los <b>pies</b> para jalarlo y <b>arrástralo</b> hacia la camioneta (...) raspándose el <b>abdomen</b> por la <b>fricción</b>, ya que en el lugar había muchas piedras (...) lo levantaron poniéndolo de pie (...) lo <b>hincaron</b> y lo golpearon con un palo de madera en varias ocasiones en la <b>espalda</b> y en los <b>glúteos</b> (...) lo pateaban en los <b>genitales</b> y en las <b>piernas</b>. Uno de los policías lo tomó de los <b>brazos</b> jalándolo hacia atrás, pisándole las <b>piernas</b> para que no se moviera (...) lo dejaron <b>hincado</b> en ese lugar (...) lo levantaron y lo <b>esposaron</b> por atrás de la espalda (...) lo subieron en la parte de atrás de una de las</p>	<p>"[...] Dermoescoriaciones epidérmicas en <b>piel labiales, abdomen y tórax anterior, muslos; brazos y antebrazos derecho e izquierdo</b> [...]"</p>
	Exp. Clínico " <b>Topo Chico</b> " (4-ago-14)
	<p>[...]Golpes contuso en <b>abdomen</b> con escoriaciones dérmicas de más de 72 horas de evolución [...]</p>
	Dictamen <b>CEDH</b> (8-ago-14)

camionetas, **agachándolo** de la cabeza -hacia abajo- (...) al dar marcha, uno de ellos lo golpeó con la mano abierta y cerrada en la **cabeza** en varias ocasiones (...)

(...) lo llevaron al destacamento de la **Policía Ministerial de ese municipio** (...) lo metieron a un cuarto (...) 4-cuatro Agentes Ministeriales (...) lo hincaron, lo sometieron de **brazos y piernas** (...) otro de ellos le daba **toques eléctricos** en la **espalda** y en los **costados del abdomen**, en el **pecho**, en los **hombros** y en los **genitales** (...)

(...) lo llevaron a las instalaciones de la **policía municipal de Linares**, Nuevo León; (...) al estar en la guardia, en varios policías (...) lo mantuvieron agachado del rostro, lo golpearon (...) con los **puños cerrados** en el **abdomen** y con patadas en las **piernas** (...)

(...) el 3-tres de agosto (...) lo trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey** (...) lo sometió un Agente Ministerial (...) lo sacó y lo llevó a un cuarto (...) lo amarraron de los **brazos** y los **pies**, para después **hincarlo** (...) Lo levantaron y al parecer **lo colgaron** de una pared con un gancho, para dejarlo en ese lugar por varios minutos, lastimándose los **brazos** (...)

(...) 1. Puntillero color café oscuro, de 0.3 mm diámetro en **región pectoral** derecha compatible con **toques eléctricos** y en **hombro derecho**.

2. Excoriaciones dermoepidérmicas lineales en todo el **tórax posterior**.

3. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución por **arrastramiento** en **abdomen**, **ambas rodillas**, **ambas piernas**, tercio medio, borde anterior, **ambos antebrazos**, bordes posteriores.

4. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución por la aplicación de las esposas en **ambos antebrazos**, tercio inferior, ambos bordes.

5. Equimosis color violáceo en **tórax lateral derecho**, tercio medio y en el **muslo derecho**, tercio medio, borde externo. (...)

(...) Causas Traumatismos contusos, toques eléctricos y aplicación de esposas (...)

Por otro lado, es de destacar que las autoridades en su informe no proporcionaron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que presentó el Sr. \*\*\*\*\* y que le fueron certificadas al agraviado tanto por el galeno del **Hospital General del municipio Linares, Nuevo León**, como por perito de esta Comisión Estatal. Sobre este aspecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el sentido que: *“la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados<sup>21</sup>”*.

Por lo anterior y bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>22</sup>** y de la **Suprema Corte de Justicia**

<sup>21</sup> DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia Expediente CEDH-271/2014*

Recomendación

**de la Nación**, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como a **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** y al **personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado Destacamentos** tanto **en el citado municipio** como **en esta Ciudad**, por las lesiones físicas que presentó la víctima; pues atendiendo al cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad física por parte de personas pertenecientes a las corporaciones policiales mencionadas.

Considerando todo lo aquí expuesto y al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, respecto a cómo se modificó el estado de salud del agraviado \*\*\*\*\* durante el desarrollo del proceso de su detención y mientras estuvo bajo la custodia de elementos de las corporaciones policiales señaladas; le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de personal de las policías antes referidas.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el caso en concreto, el **Sr. \*\*\*\*\*** fue sometido a una detención prolongada<sup>23</sup>, toda vez que este organismo

---

*del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

<sup>23</sup> Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha determinado que:

*"existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica".*

considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal de la institución **Fuerza Civil** ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de la institución **Fuerza Civil** en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>24</sup>.

---

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>24</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que "(...) es claro que toda persona sometida a Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

## □ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008<sup>25</sup>, expresó:

*“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.*

Al respecto, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>26</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que*

---

*cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*

<sup>25</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>26</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)*”.

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

*“[...] 76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces [...]”<sup>27</sup>.*

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>28</sup>.

En el presente caso bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que el **Sr. \*\*\*\*\*** no fue puesto a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, por parte del personal de la institución **Fuerza Civil**; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que

---

<sup>27</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>28</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>29</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>30</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; lo cual, en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>31</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>32</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano<sup>33</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>34</sup>. En el

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*“(...)”171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(...)”*

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>33</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>34</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los Expediente CEDH-271/2014  
Recomendación

Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo [...].”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>35</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

Sobre el primer elemento, considerando los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron

---

derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Expediente CEDH-271/2014 Recomendación

certificadas por personal **médico del Hospital General del municipio de Linares, Nuevo León** y por perito médico de este organismo; se arriba a la determinación que las agresiones físicas sufridas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de **elementos de la institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** y el **personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado Destacamentos** tanto **en el citado municipio** como **en esta Ciudad**; fue dolosa al provocarle lesiones físicas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

Respecto a este elemento, partiendo de la consistencia entre la versión de la víctima **\*\*\*\*\***, respecto al modo en que fue golpeado, lo cual se robustece con las lesiones que presentó, aunado a que fue sometido a una detención arbitraria, al no ser presentado con la inmediatez debida ante el Ministerio Público; esta Comisión Estatal llega a la convicción que la actuación del personal de las autoridades policiales señaladas, fue con fines de investigación criminal por parte del personal de la institución de **Fuerza Civil** y en el caso del resto de las corporaciones policiales señaladas lo fue con cualquier otro fin; corroborándose así la veracidad del dicho del afectado **\*\*\*\*\***.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales. Asuetos

Con relación a este elemento, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la que fue objeto el **Sr. \*\*\*\*\***, sometiendo al afectado a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos; aunado a las agresiones que experimentó el agraviado **\*\*\*\*\***, por parte del personal de las policías señaladas.

Es de destacar que la transgresión a la integridad personal del afectado **\*\*\*\*\*** fue a base de traumatismos directos por golpes con puños y patadas; fue vendado y obligado a desnudarse, así como a permanecer hincado; además recibió descargas eléctricas; también fue sometido a métodos de asfixia húmedos y secos y por último, refirió que fue colgado de los brazos. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul

constituyen formas de tortura<sup>36</sup>. Al respecto, el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: “golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos”<sup>37</sup>; asimismo recordó que en términos del derecho internacional, en alegaciones de tortura corresponde al Estado probar que ésta no ocurrió<sup>38</sup>.

Por otra parte, no pasa desapercibido que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le practicó un dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, por parte de perito de este organismo, del cual se advierte que éste no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; sin embargo, tal circunstancia no quiere decir que no hayan existido los hechos denunciados por la víctima tanto en en vía de ampliación de declaración preparatoria ante la autoridad judicial y en la queja que interpuso ante personal de esta Comisión Estatal; lo anterior se afirma pues el mismo Protocolo de Estambul establece al respecto que: “no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>39</sup>”; aunado a las evidencias que ya se han establecido, mismas que certifican la presencia de diversas lesiones físicas en el cuerpo del afectado.

Además, de los hechos expuestos por la víctima **\*\*\*\*\***, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad judicial, expuso que firmó su declaración ministerial a base de torturas por parte del personal de la institución Fuerza Civil y elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; al respecto la **Corte Interamericana de**

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), b), d), e), m) y n).

<sup>37</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, párrafo 26.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrafo 56.

<sup>39</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

**Derechos Humanos**<sup>40</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado<sup>41</sup>. En ese sentido, en el informe final del Relator Contra la Tortura sobre su última visita a México, precisó que en términos del derecho internacional, en aquellos casos en que se alegue tortura, corresponde al Estado probar que ésta no ocurrió<sup>42</sup>.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado Sr. \*\*\*\*\*, constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7, 9.3 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>41</sup> Sobre el particular, el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México, a través de su informe señaló: *"el Estado debe asegurar que toda confesión sea realizada en presencia de un abogado y con control judicial y que sea valorada con el resto del acervo probatorio"*. (Op. Cit., párrafo 56)

Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que en los casos como el que nos ocupa, donde a la víctima se le transgrede su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, "genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención". [DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.]

<sup>42</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, párrafo 56.

jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>43</sup>, y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**B.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.  
Expediente CEDH-271/2014  
Recomendación

protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>44</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>45</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

---

<sup>44</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de las corporaciones policiales señaladas, al violentar derechos humanos de la víctima dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige su actuar. En particular, respecto a la **institución Fuerza Civil**, dicha norma corresponde a los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, mismos que a la letra establecen:

*“(...) **Artículo 2.- Principios***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

*Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.*

**Artículo 3.- Objetivos**

*La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:*

*I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;*

*II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)*

*IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)*

### **Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil**

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)"

En cuanto al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, con su actuar transgredieron los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>46</sup>; que se precisan a continuación:

*"Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,*

---

<sup>46</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce. Expediente CEDH-271/2014

*honestidad, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”*

*“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”*

*“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:*

*I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);*

*VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

Por lo que hace al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, con su actuar pasaron por alto lo regulado en los **artículos 66 y 71 Bis del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Linares, Nuevo León**<sup>47</sup>; que disponen:

**“[...] CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*ARTÍCULO 66.- Si se ha cometido una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno las autoridades no podrán usar medios violentos como golpes y/o amenazas para comprobar si en realidad se cometió la conducta ilícita por parte del detenido [...]*

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

---

<sup>47</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

## **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 71 Bis.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos [...]"*

Por lo antes expuesto, el personal policial que le violentó a la víctima su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica; realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia del personal de las corporaciones policiacas mencionadas.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>48</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>49</sup>,

---

<sup>48</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>49</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves  
Expediente CEDH-271/2014  
Recomendación

mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la Ley de Víctimas del estado de Nuevo León<sup>50</sup>.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>51</sup>*

---

del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>50</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial No, 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

<sup>51</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>52</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>53</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>54</sup>”*.

**La ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de

---

integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17. Expediente CEDH-271/2014 Recomendación

estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en los ordenamientos internos de protección a las víctimas<sup>55</sup>, son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>56</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que*

---

<sup>55</sup> Ley General de Víctimas, y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]*"

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>57</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en su **artículo 8**, establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra

---

<sup>57</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Debe destacarse que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”<sup>58</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>59</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Sobre el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas** establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]”<sup>60</sup>.*

En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96 y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2013, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León. Cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **institución de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como **policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** y **personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del**

---

<sup>60</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)  
Expediente CEDH-271/2014  
Recomendación

**Estado, destacamentos tanto en el citado municipio como en esta Ciudad;** esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, con relación a las violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***; al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, así como en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**; pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes, para que colabore con la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la averiguación previa que se inicie por los presentes hechos, en donde se garanticen los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***.

**CUARTA:** Previo consentimiento del **Sr. \*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los temas de detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, con relación a las violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***; al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, así como en lo establecido por el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**; pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes, a fin de que se inicie una averiguación previa por los presentes hechos en los que se garanticen los derechos humanos de la víctima.

**CUARTA:** Previo consentimiento del Sr. **\*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos

Expediente CEDH-271/2014

Recomendación

humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

Al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

**PRIMERA.** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**; pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA.** Previo consentimiento del afectado **\*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por el Sr. **\*\*\*\*\***.

**QUINTA.** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los

principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades señaladas que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se aceptan o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese**.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MDH'EIP /L'EJVO

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**